##### **PROVINCIA del CHACO**


######  Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad

#  ***Registro de la Propiedad Inmueble***

*2014 –Año de la concordia, el dialogo y la paz – S.S. Francisco – Ley 7344.-*

Resistencia, 22 de Abril de 2014.

**VISTO:**

La toma razón prevista en el artículo 5º de la Ley 25.509, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el asiento de los derechos reales en sede registral está previsto en los artículos 2505, 3135 y concordantes del Código Civil y el artículo 2 y concordantes de la Ley Nacional 17.801;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 25.509 el derecho real de superficie forestal queda comprendido dentro del régimen legal de la publicidad registral, establecido en la Ley 17.801, por lo que son aplicables a los documentos que se pretendan inscribir las normas relativas a la publicidad previa (certificación), prioridad, tracto sucesivo, especialidad y la pertinente calificación registral, con las particularidades que presenta este nuevo derecho real en cuanto a oponibilidad e incompatibilidad;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 inciso a) del Decreto Nº306/69;

**LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

**D I S P O N E**

1. Toda vez que se ruegue la toma de razón de documentos portantes de constitución de Derecho Real de Superficie Forestal en los términos de la Ley 25.509 se han de procesar tales documentos calificando la procedencia de su asiento definitivo o provisional según corresponda.
2. Los contratos deberán ser instrumentados en escritura pública, en cuyo acto deberá otorgarse la tradición de la posesión conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 25.509.
3. De conformidad con el principio de especialidad será necesaria la determinación de la superficie afectada mediante plano técnicamente idóneo, cuando esa superficie no coincida en su totalidad con la del dominio del cual se ha de desmembrar (conf. artículos 14 y 15 de la Ley 4.851).
4. El derecho real de superficie forestal se emplazará en el folio real donde consta inscripta la titularidad del dominio al que accede, en el rubro destinado a publicitar los “gravámenes y restricciones”, y deberá contener clara remisión al “folio real forestal” que se abrirá especialmente, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 25.509, el que se relacionará con el antecedente dominial.
5. En caso de extinción del derecho real de superficie forestal, por cualquiera de las causales previstas en la ley, se dejará constancia en el rubro “cancelaciones” del folio real confeccionado al efecto (artículo 5 2º párrafo Ley 25.509) y por ello producirá el cierre definitivo del “folio real forestal”. Dicha cancelación se registrará asimismo en el folio de inscripción dominial antecedente, lo que se consolidará el derecho de dominio en el titular registral.
6. En punto a la extinción prevista en la ley, para su toma de razón es menester que exista un documento inscribible del cual resulte la causa que produce la extinción, a excepción del cumplimiento del plazo legal o contractual pactado, debidamente publicitado.
7. Conforme ha sido instituido el “derecho real de superficie forestal” no se puede admitir otras especies de destino que la “forestación o la silvicultura” (artículo 1 Ley 25.509).

## Publíquese en Boletín Oficial.

## Notifíquese, regístrese y hágase saber, cumplido, archívese.

**DISPOSICIÓN TECNICA REGISTRAL Nº10/2014.**

LILIA NOEMI DIEZ

ABOGADA-ESCRIBANA

DIRECTORA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE